



ANEXO S38A - Certificación - Sanción firme sin reclamación

### CERTIFICACIÓN N° 002/2025

Certifico que se encuentra firme la sanción impuesta por Resolución Exenta N° 287, de fecha 10 de 03 de 2026, Complementada por Resolución exenta N° 291 de fecha 11 de 03 de 2026 en contra del colaborador acreditado Fundación Creeser, código 7700, en el contexto del procedimiento sancionatorio incoado por Resolución Exenta N° 129, de fecha 16 de 01 de 2025, atendido que, trascurrido los plazos legales, no se interpusieron recursos en su contra.

En consecuencia, el pago de la multa equivale al 20 por ciento de los recursos que corresponden por aporte financiero promedio de los últimos tres meses contemplada en el inciso quinto letra i del artículo 41 de la ley N°21.302 monto que asciende a UF 138,49 (ciento treinta y ocho comas cuarenta y nueve UF), deberá efectuarse en un plazo máximo de 30 días hábiles contados desde la notificación de la presente certificación.

El pago deberá realizarse en la tesorería General de la República, presencialmente o a través del siguiente link: <https://tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

Para pagar a través de la página web, deberá contar con su clave única o clave Tributaria.

Antofagasta, 07 de 04 de 2026.



**FRANCISCA OLIVARES TREJO**  
**DIRECTORA REGIONAL**

**DIRECCIÓN REGIONAL DE ANTOFAGASTA**  
**SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y**  
**ADOLESCENCIA**

**REF.: APLICA SANCIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO QUE INDICA A COLABORADOR ACREDITADO FUNDACIÓN CRESEER Y DISPONE SU NOTIFICACIÓN**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 00287/2026**

**ANTOFAGASTA, martes, 10 de marzo de 2026**

**VISTO:**

Lo dispuesto en la ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta RA N°215067/6153/2024 de fecha 26 de agosto de 2024, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia que nombra la Directora Regional Antofagasta; en la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el D.F.L N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados; en el Decreto Supremo N°19, de fecha 28 de octubre de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez, que aprueba el Reglamento de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en el Decreto Supremo N°7, de fecha 30 de mayo de 2023, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez, que aprueba Reglamento de la Ley N°20.032 que regula los programas de protección especializada que se desarrollarán en cada línea de acción, los modelos de intervención respectivos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N°1767, de fecha 26 de diciembre de 2023, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que instruye sobre el uso y el destino de los aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados, en virtud de la Ley N°20.032, y procedimiento de rendición de cuentas ante el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N°129 de fecha 16 de enero de 2025, de la Dirección Regional Antofagasta del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N°319, que aprueba los Lineamientos de Fiscalización, Plan de Asesoría y Mejoramiento y Procedimiento Sancionatorio 2025, y sus anexos, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución N°36 de 2024 de la Contraloría General de la República; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de conformidad al artículo 1 de la ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y está sujeto a la fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez, de conformidad a lo dispuesto en esta ley, y forma parte del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.
2. Que, de acuerdo al artículo 2 de la norma citada en el considerando anterior, el objeto de este Servicio es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.
3. Que, la ley N° 20.032 que regula el régimen de aportes financieros del estado a los colaboradores acreditados, tiene por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se relacionará con sus colaboradores acreditados. Del mismo modo, se determina la forma en que el Servicio velará por que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias con la labor que ellos desempeñan.
4. Que, la acción fiscalizadora de este Servicio se consagra en la ley N° 21.302, artículo 6, el que establece función: "h) Supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada, y a los respectivos convenios. Para estos efectos, la supervisión y fiscalización que deberá realizar el Servicio consistirá en el mecanismo de control a través del cual podrá aplicar sanciones a los colaboradores acreditados en los casos calificados por esta ley. En virtud de lo anterior, los colaboradores acreditados estarán obligados a entregar la información que requiera el Servicio".
5. Que, el artículo 41 de la misma ley, señala que la realización por parte de los colaboradores acreditados de alguna de las conductas que se indican en dicho precepto, serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda.
6. Que, conforme al inciso primero del artículo 42, al detectarse una posible infracción de aquellas señaladas en

el artículo 41, el Director Regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará a un funcionario del Servicio para que se encargue de su tramitación.

7. Que, por Resolución Exenta N°129 de fecha 16 de enero de 2025, de la Dirección Regional Antofagasta del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se inicia procedimiento sancionatorio en contra del colaborador acreditado FUNDACIÓN CRESEER RUT N°65.186.866-1 con el fin de que se investiguen los hechos consignados en el Informe de Fiscalización Negativo levantado al proyecto RLP PER ANKA, y se establezcan las sanciones que correspondan en su caso.
8. Que, este procedimiento sancionatorio tuvo como origen Informe de Fiscalización Negativo de fecha 13 de enero de 2025 emitido por la fiscalizadora doña Alexandra Loreto Nuñez Paez, se concluyó lo siguiente:
  - a. *“En lo que respecta al origen de la fiscalización y de acuerdo con los antecedentes tenidos a la vista, es importante señalar que se examinaron los documentos remitidos por la Jefatura de Unidad en la designación. En este contexto, se solicitó al colaborador la entrega de los verificadores correspondientes, sin embargo, no se remitieron los antecedentes dentro del plazo establecido para subsanar los gastos rechazados. Específicamente, se solicitó la aclaración de las rendiciones de cuentas, el control de bienes de uso, el control financiero-contable, los libros de banco y el estado de cuenta corriente del proyecto.*
  - b. *Se realizaron gestiones en la oficina de parte regional con el fin de corroborar el envío de la subsanación de los hallazgos indicados en los informes de supervisión financiera integral N° 114 y N° 115. No obstante, los verificadores correspondientes no fueron enviados a esta dirección por parte del colaborador.*
  - c. *Con respecto al foco de la fiscalización, se observa que persisten los gastos rechazados, los cuales, hasta la fecha, no han sido subsanados. Que dicen relación con el informe N°114 son los comprobantes N° 296,300, 307,309,315,318,320, por un total de \$121.339, respecto de los gastos por aclarar Correspondientes a los comprobante N° 292,293,294,295,296,298,300,301,304,305,306,307,308,309,311,312,313,314,316,317,318, 319,320, 321, 322, 323, 324,325, 326 al 367. Por un total de \$48.084.824. por su parte lo que dice relación con el informe N°115, los gastos por aclarar correspondientes a los comprobantes N° 16, 17 18, 19 al 24. Por un total de \$9.338.199. Asimismo, con los antecedentes disponibles, se advierte que existen tres rendiciones de cuentas con saldos negativos incumpliendo así la normativa del servicio respecto a las rendiciones de cuentas, colaborador no remite los antecedentes correspondientes*
  - d. *Se tiene a la vista comprobante de transferencia del pago de multa realizada a cargo de cuenta corriente del proyecto, no remitiendo el comprobante de reintegro de \$ 3.984.089, situación que contraviene la normativa respecto que las multas no pueden ser pagadas con fondos del AFE.*
  - e. *Se constatan hechos constitutivos de incumplimientos, los que corresponden principalmente gastos rechazados, observados y por aclarar, Resumen rendición de cuentas con saldo negativo, control financiero contable, control de bienes de uso, Bodega y control de existencia. Y pago de multa con fondos del aporte financiera del estado.”}*
9. Que, con fecha 27 de mayo de 2025, mediante Resolución Exenta N°496 de esta Dirección Regional, se suspende el plazo de investigación.
10. Con fecha 26 de junio de 2025, mediante Resolución Exenta N°589 de esta Dirección Regional, se suspende el plazo de investigación.
11. Que, con fecha 31 de julio de 2025, mediante Resolución Exenta N°662 de esta Dirección Regional, se suspende el plazo de investigación.
12. Con fecha 14 de agosto de 2025, mediante Resolución Exenta N°664, de esta Dirección Regional, se suspende el plazo de investigación.
13. Que, con fecha 21 de octubre de 2025, mediante Memorándum 478/2025, Paola Parada Uriza, Jefatura de la Unidad de Supervisión y Fiscalización Regional de la Dirección Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, solicita lo siguiente: “Junto con saludar, y en atención a la licencia médica prolongada del sustanciador don Roberto Covarrubias, se solicita la designación de un nuevo sustanciador para el procedimiento iniciado mediante Resolución N°129, de fecha 16 de Enero de 2025 del proyecto RLP ANKA, sugiriendo dicha designación en don Mauricio Henríquez Vargas.”
14. Que, con fecha 24 de octubre de 2025, mediante Resolución Exenta N°950 de esta Dirección Regional, se designa como nuevo sustanciador a don Mauricio Henríquez Vargas.
15. Con fecha 15 de diciembre de 2025, se presentan los siguientes cargos:
  - a. No haber subsanado la observación relativa al reintegro de gastos observados en el Informe de Supervisión Financiera N°114, reprochándose que el colaborador no acreditó el reintegro de los artículos conforme a las diferencias informadas.
  - b. Falta de subsanación de la observación consistente en que “no mantienen el registro de control de existencias al día” y que el “stock no concuerda con lo físico”, imputándose nuevamente que no se efectuó el reintegro de los artículos de acuerdo con las diferencias informadas.
  - c. Observación relativa a que “las compras de bienes de consumo no son ingresadas a registros y bodega”, precisando el sustanciador que el incumplimiento se configura porque el colaborador no remitió un registro de bodega actualizado con los artículos detallados en el hallazgo.
  - d. “La caja chica no se encuentra cuadrada”, señalándose que el colaborador no remitió respaldos por el total observado de \$283.900, acreditando sólo \$283.486, quedando sin respaldo o reintegro la suma de \$414.
  - e. No efectuar el reintegro de gastos observados en el Informe de Supervisión Financiera N°115, por un monto de \$7.355.358.
  - f. Uso de fondos del aporte financiero para pagar una multa anterior, con exigencia de reintegro de

\$3.984.089.

16. Que, con fecha 7 de enero de 2026, se solicita prórroga de descargos mediante Oficio N°005/2026, y con fecha 8 de enero de 2026, mediante Oficio N°006/2026 se presentan los descargos.
17. Con fecha 14 de enero de 2026, se emite el Informe Final del sustanciador proponiendo las siguientes conclusiones: Consta que éste tuvo por no subsanados los hechos que originaron el procedimiento, pese a la presentación de antecedentes y descargos por parte del colaborador. En efecto, el propio informe final señala que, aun cuando el colaborador respondió a la solicitud de antecedentes y luego acompañó descargos (incluyendo antecedentes financieros y del ámbito técnico), ello “no permitió la subsanación de los cargos formulados”, concluyendo en la propuesta de sanción.
18. Que, a partir de la conclusión anterior, el sustanciador propone aplicar una única sanción, “correspondiente a la más gravosa”, consistente en la inhabilitación temporal del colaborador acreditado, hasta por dos años, para ejecutar la línea de acción a nivel regional, identificándola expresamente como la sanción del artículo 41, inciso quinto, ordinal iii), de la Ley N°21.302. Además, el informe final deja constancia de que no concurre atenuante del artículo 43 por existir sanciones previas dentro de los últimos cinco años y que no se configuran agravantes.
19. Que, cabe señalar que, conforme al inciso 4° del artículo 42 de la Ley N°21.302 “la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica.
20. Que, la Excelentísima Corte Suprema en sentencia Rol N°8339-2009, de 29 de mayo de 2012, en su considerando séptimo, precisa que “en la sana crítica el juez tiene la obligación de explicitar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales obtuvo su convicción, exteriorizando las argumentaciones que le sirven de fundamento, analizando y ponderando toda la prueba rendida de una forma integral, tanto de la que le sirve de sustento como la que se descarta, teniendo en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de la prueba rendida.”.
21. Que, a su turno, la Contraloría General de la República, ha señalado en su dictamen N°103.295, de fecha 31 de diciembre de 2015, que aplicar las reglas de la sana crítica, implica que las probanzas deben ponderarse utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que permitan formarse el convencimiento sobre la verdad de los hechos indagados.
22. Por su parte, con fecha 6 de marzo de 2026, mediante Informe Jurídico N°11 de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Antofagasta, el cual conforme el análisis realizado concluye:
  - a. **Procedencia del ejercicio de potestad sancionatoria y marco aplicable.** Se encuentra habilitada la potestad sancionatoria del Servicio respecto del colaborador acreditado, conforme al artículo 41 y al artículo 42 de la Ley N°21.302, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios de motivación y racionalidad propios del derecho administrativo sancionador.
  - b. **Existencia de base fáctica y cargos formalmente identificados.** El procedimiento contiene cargos precisos, vinculados a observaciones financieras y administrativas (y un cargo calificado como infracción grave por la utilización de fondos del aporte para fines ajenos al objeto del financiamiento), con descargos presentados y ponderados en el informe final, lo que satisface el estándar mínimo de contradictoria exigido por el artículo 42.
  - c. **Sana crítica y estándar de subsanación.** El sustanciador funda el rechazo de los descargos, principalmente, en que los antecedentes acompañados no acreditan la subsanación exigida (en especial, reintegros y respaldos financieros concretos), lo que constituye una motivación existente y reconocible bajo el estándar de sana crítica del artículo 42, sin perjuicio de que su razonamiento sea insuficiente para justificar una sanción de máxima intensidad como la inhabilitación.
  - d. **Alcance decisorio: informe final no vinculante y deber de motivación reforzada.** Conforme a los Lineamientos, corresponde a la Directora Regional resolver mediante resolución fundada, pudiendo adoptar la sanción propuesta u otra distinta, o bien absolver/sobreser. En tal marco, la decisión de mantener la inhabilitación exigiría una motivación reforzada que demuestre su necesidad e idoneidad, atendida su consecuencia legal de término anticipado de convenios.
  - e. **Propuesta sancionatoria y proporcionalidad: procedencia de multa del 20%.** Desde la perspectiva del artículo 41, inciso quinto, ordinal i), la ley habilita expresamente la multa de 20% a 30% para infracciones graves, disponiendo además que “el monto de la multa dependerá de la gravedad del incumplimiento”. En coherencia con el artículo 42, y dado que el caso no se encuentra en las hipótesis del inciso tercero letras a), b) o c) (respecto de las cuales la ley impone un tratamiento necesariamente más gravoso), se estima jurídicamente procedente sustituir la inhabilitación propuesta por el sustanciador por la multa en su tramo mínimo (20%), por ser una respuesta más proporcional e igualmente idónea para reprochar, corregir y disuadir, sin provocar el efecto estructural de término anticipado asociado a la inhabilitación.
  - f. **Debido proceso y defensa: no se advierte indefensión material por el solo exceso de plazos.** Aunque se consigna que la tramitación excede los plazos del art. 42 inciso primero, el exceso de plazo no acarrea por sí mismo nulidad si no hay influencia decisiva ni perjuicio concreto a la defensa, concluyendo que el colaborador tuvo notificaciones y oportunidad real de defensa.
  - g. Conforme a lo anterior, se propone que la Directora Regional **no acoja** la recomendación de inhabilitación temporal del sustanciador y, en su lugar, imponga la sanción de **multa equivalente al 20%** de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses, conforme al artículo 41 inciso quinto ordinal i) de la Ley N°21.302, dejando constancia expresa en la resolución terminal de la ponderación de proporcionalidad exigida por el artículo 42, y de las razones por las cuales la inhabilitación no resulta necesaria ni idónea en el caso concreto.
23. Sin perjuicio de las conclusiones expuestas, el Informe Jurídico N°11 de la Unidad Jurídica Regional de Antofagasta, forma parte íntegra de esta Resolución Exenta, asentado en él, la fundamentación de tales conclusiones.
24. Que, se advierte que al colaborador se le han interpuesto las siguientes sanciones previas:

N°	Proyecto del Colaborador Acreditado	Infracción	Sanción	Resolución exenta y fecha	Dirección Regional
1.	<b>RLP Anka</b>	Art. 41, inciso segundo, letra a), de la Ley N°21.302.	Multa 20%.	REX N°356 del 22 de mayo de 2024.	Antofagasta.
2.	<b>RLP Antay</b>	Art. 41, inciso segundo, letra a), de la Ley N°21.302.	Multa 15%.	REX N°918 del 29 de noviembre de 2024.	Antofagasta.
3.	<b>RVA Newen</b>	Art. 41 de la Ley N°21.302.	Amonestación escrita.	REX N°0471 del 16 de septiembre de 2024.	Ñuble.
4.	<b>RVA Antu</b>	Art. 41 inciso segundo, letra a), de la Ley N°21.302.	Amonestación escrita.	REX N°279 del 25 de octubre de 2022.	Los Ríos.
5.	<b>RVA PRE PPE Antu.</b>	Art. 41 inciso segundo, letra a) y letra b), de la Ley N°21.302.	Multa 10%.	REX N°261 del 07 de junio de 2024.	Los Ríos.
6.	<b>REM PER Ayun</b>	Art. 41 inciso segundo, letra a), de la Ley N°21.302.	Multa 15%.	REX N°571 del 05-12-2024.	Los Ríos.

25. Que, sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad, no le asisten al colaborador acreditado Fundación Creeser, circunstancias atenuantes contempladas en el artículo 43 de la Ley N°21.302, ni le asisten circunstancias agravantes del artículo 44 de la Ley N°21.302.
26. Que, el inciso cuarto del artículo 42 del mismo cuerpo legal, dispone que “en caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados.”
27. Que, en atención a lo anterior, esta Directora Regional comparte lo razonado en el Informe Jurídico N°11, de fecha 6 de marzo de 2026, de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Antofagasta, en cuanto concluye que, si bien los antecedentes del expediente permiten tener por acreditados los incumplimientos imputados al colaborador acreditado Fundación Creeser en el marco del proyecto RLP PER ANKA, esto es: i) Incumplir la Ley N°21.302, artículo 41, inciso tercero, letra h): con lo dispuesto en el artículo 26 bis de la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados; y ii) Incumplir la Ley N°21.302, artículo 41, inciso segundo, letra a): “a) El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años; La sanción de inhabilitación temporal propuesta por el sustanciador no resulta, en la especie, suficientemente justificada en términos de proporcionalidad, idoneidad y necesidad. En efecto, atendido que el reproche asentado en el procedimiento dice relación principalmente con incumplimientos de carácter financiero y administrativo, y considerando además que la autoridad decisora no se encuentra vinculada por la propuesta sancionatoria contenida en el informe final, corresponde apartarse de dicha recomendación y aplicar, en su lugar, la sanción de multa en su tramo mínimo legal, esto es, equivalente al 20% de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, inciso quinto, numeral i), de la Ley N°21.302, por estimarse una respuesta sancionatoria más proporcional y jurídicamente adecuada al mérito del expediente.

[1] Específicamente el **Dictamen N°12.798/2007**, que respalda que **aun con plazos excedidos el sumario puede revestir legalidad**, siempre que no haya afectación esencial del debido proceso; y la regla del **art. 144 EA**, aplicada

por CGR, **exige** acreditar “influencia decisiva” o **perjuicio** para invalidar.

## RESUELVO:

**1. APRUÉBESE** la investigación en el procedimiento administrativo sancionatorio, incoado por **Resolución Exenta N°129, de fecha 16 de enero de 2025**, de esta Dirección Regional de Antofagasta, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en contra del proyecto **RLP PER ANKA**, del colaborador acreditado **Fundación Creeser, RUT 65.186.866-1**.

**2. APLÍQUESE** la sanción de MULTA aplicada de **138,49** equivalente al **20%** de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses del proyecto RLP PER ANKA, perteneciente al colaborador acreditado Fundación Creeser, contemplada en artículo 41 inciso quinto, letra i., de la Ley N°21.302 por infracción al artículo 41, inciso tercero, letra h): *“Incumplimiento con lo dispuesto en el artículo 26 bis de la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados”*; e infracción al artículo 41, inciso segundo, letra a): *“a) El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años”*, ambas de la Ley N°21.302, **la que deberá pagarse en un plazo de 30 días hábiles desde la fecha de notificación de la presente Resolución Exenta.**

El pago deberá realizarse en la Tesorería General de la República, presencialmente o a través del siguiente link: <https://tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

Para pagar a través de la página web, deberá contar con su Clave Única o Clave Tributaria.

El no cumplimiento de esta sanción, dentro de plazo, dará lugar a las acciones legales que, en virtud de la ley, correspondan.

**3. COMUNÍQUESE** al colaborador acreditado su derecho a deducir recurso de reclamación administrativa ante el Director Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, atendido lo dispuesto en el artículo 45 de la ley N°21.302.

**4. NOTIFÍQUESE** la presente resolución por carta certificada al representante legal del colaborador Fundación Creeser, don **Hernán Alejandro Osses Rodríguez**, cédula de identidad N°13.010.706-0, con domicilio en **Adolfo Weideline Delgado N°191, población Radimadi, comuna de La Unión, Región de los Ríos**.

**5. PUBLÍQUESE** una vez firme, de acuerdo con el artículo 42, inciso final, de la Ley N°21.302, la presente Resolución Exenta en la página <https://www.servicioproteccion.gob.cl/>, banner Transparencia Activa, “Actos y Resoluciones con efectos sobre terceros”.

## ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



**FRANCISCA ANDREA OLIVARES TREJO**  
Directora Regional De Antofagasta

MAM/FJA

## DISTRIBUCIÓN:

1. UNIDAD DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN REGIONAL

- ANTOFAGASTA
2. UNIDAD DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DE LA OFERTA REGIONAL ANTOFAGASTA
  3. DEPARTAMENTO DE SERVICIOS Y PRESTACIONES REGIONAL ANTOFAGASTA
  4. UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
  5. UNIDAD JURÍDICA REGIONAL ANTOFAGASTA



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:  
<https://ceropapel.servicioproteccion.gob.cl/validar/?key=24394516&hash=9cefa>